

CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE COLIMA A ESTUDIAR Y REVISAR DE MANERA MINUCIOSA LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS A CABO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PARA NOMBRAR Y RATIFICAR A MAGISTRADOS PROPIETARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, SUSCRITA POR LA SENADORA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Martha Leticia Sosa Govea, senadora de la República a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Colima, a realizar un minucioso estudio y revisión de los procedimientos llevados a cabo el día treinta de septiembre de dos mil nueve, relativos al nombramiento y ratificación de magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del estado, al tenor de los siguientes

Considerandos

1. Que siendo el Federalismo un elemento que sustenta nuestra forma de gobierno como república, democrática, representativa y federal, este elemento impone libertad y soberanía a las entidades federativas para integrar los tres poderes que lo componen, basándose para su estructura en lo estipulado dentro de la Constitución General de la República, en su artículo 116.
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Carta Magna, "el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial"; en este sentido, la fracción tercera, relativa al poder judicial, se refiere a la organización con que cada una de las entidades libres y soberanas, llevarán a cabo su cometido de impartir justicia.
3. Que la impartición de la justicia en el estado de Colima, como en todas las entidades que conforman nuestra federación, debe apreciarse como la prioridad y el elemento fundamental en el desarrollo armónico de la sociedad. Para tal efecto, el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima, tiene a su cargo, dirimir todas las controversias legales que en el marco de sus atribuciones les sean presentadas, constituyéndose como la máxima institución encargada de velar por la permanencia del Estado de derecho.
4. Que el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Colima está compuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, integrado a su vez por magistrados y jueces, designados bajo lo establecido en el precepto constitucional aludido –artículo 116, fracción III, párrafo cuarto– que a la letra dice:

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

5. Que para cumplir con su cometido en la impartición de justicia en el estado de Colima, el nombramiento de los magistrados propietarios que integran su Supremo Tribunal, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución local y el 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Colima, debe realizarse por parte del gobernador del estado, sometiendo su decisión a la aprobación del Congreso local. El proponente tiene la obligación de considerar en su designación los requisitos legales, establecidos en el artículo 69 de referida Carta Magna del estado, los cuales se refieren a la nacionalidad, plenitud de derechos civiles y políticos, rango de edad, título profesional de abogado y buena reputación de los aspirantes.
6. Que de igual forma, el Ejecutivo local debe encausar su decisión, tras una valoración completa de la actividad profesional de los candidatos, haciendo especial énfasis para su elección, en profesionales del derecho que hayan cubierto estándares de excelencia en su formación, permanencia y distinción en el servicio de la Judicatura local, lo cual es prioritario en la administración de justicia. Tales términos encuentran sustento legal en el mencionado artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y confirmado en el Ordenamiento Constitucional del estado de Colima, en su artículo 72.

7. Que el ya referido artículo 70 de la Constitución de Colima establece la facultad del Congreso del estado para confirmar o negar la aprobación de la propuesta hecha por el Ejecutivo, en un "improrrogable término de diez días", plazo necesario para un completo estudio de fondo de los candidatos a ocupar los cargos de magistrados propietarios, en cuanto a su experiencia, formación profesional y especialmente aptitudes idóneas para la impartición de justicia.

8. Que dados estos elementos estipulados con claridad y lógica jurídica en el citado artículo 70, resulta improcedente para el caso concreto de la ratificación del o los candidatos a ocupar el cargo de magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, la admisión de cualquier tipo de dispensa de trámites legislativos, contemplada en el artículo 48 de la Constitución del estado, tendente a desahogar el cumplimiento de un asunto de manera urgente. Esta imposibilidad se funda en que el multicitado numeral 70, señala expresamente las posibilidades de actuación concreta por parte del Congreso en los casos de no aprobación de las personas designadas por el gobernador.

9. Que conforme a lo anterior, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Colima manifiesta el procedimiento a seguir en los casos de dispensa de trámites, en sus artículos 141, 142, 143 y 144, los cuales exigen la consulta, discusión y aprobación previa de la Asamblea para conceder dicha dispensa, siempre que ésta sea solicitada verbal o por escrito y por tanto, que obre constancia de ello en las actas de las sesiones.

10. Que el contenido presentado en los numerales invocados en los dos puntos precedentes, halla también sustento con la tesis jurisprudencial identificada con el número 36/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que manifiesta lo siguiente:

Dispensa de trámites legislativos en el estado de Colima. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente. El artículo 48 de la Constitución Política del estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Hechos

1. Que de manera contraria a lo antes mencionado y sustentado en los puntos anteriores, el pasado 30 de septiembre del año 2009, el entonces gobernador del estado de Colima, ciudadano Jesús Silverio Cavazos Ceballos, presentó ante la LV Legislatura del Poder Legislativo local, mediante el oficio DGG-460/09, signado por la secretaria de Gobierno, ciudadana Yolanda Verduzco Guzmán, la designación de los ciudadanos Miguel García de la Mora, María Concepción Cano Ventura y Juan Carlos Montes y Montes, para ocupar tres de las plazas de magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, en sustitución de los señores magistrados Eugenio Olmos Mendoza, Felipe Chávez Carrillo y Carlos Alberto Macías Becerril, quienes dejaron el cargo por causa de su jubilación.

2. Que la iniciativa de acuerdo presentada a los diputados secretarios de la Comisión Permanente del Congreso del estado carece de los documentos suficientes y referencias que confirmen en los tres casos, su probidad para acceder al cargo de magistrados, en virtud de haber sido presentados solamente las cartas curriculares elaboradas por cada uno de los postulantes, carentes de comprobación y otros documentos anexos que acreditaran lo plasmado en las mismas.

3. Que el Ejecutivo del estado, no cumplió con lo ordenado con el artículo 70 de la Constitución local en la designación de magistrados, pues no existe antecedente documental alguno donde el gobernador del estado, haya solicitado informes o comprobado las aptitudes de las personas designadas el 30 de septiembre de 2009, a las autoridades judiciales locales, atentando con tal omisión contra los principios de legalidad y certeza jurídica que deben regir todo acto de autoridad.

4. Que en el caso de los ciudadanos María Concepción Cano Ventura y Juan Carlos Montes y Montes, su experiencia y notable aptitud para acceder al cargo, es comprobable mediante la consulta de sus hojas de servicio expedidas por el propio Supremo Tribunal, documentos que corroboran su trayectoria y desempeño en el Poder Judicial del estado; sin embargo, el ciudadano Miguel García de la Mora, carece por completo de experiencia en algún órgano de impartición de justicia, además de cualquier otro tipo de desempeño excepcional dentro del foro u otras ramas del derecho.

5. Que en razón de lo anterior, se advierte de igual manera que, en cuanto al ciudadano Miguel García de la Mora, el documento expedido por la Secretaría de Gobierno no hace mención de los requisitos de nacionalidad, edad, título profesional, reputación o vecindad, por lo que es apreciable un claro incumplimiento a lo ordenado al ya analizado artículo 116, fracción III de nuestra Carta Magna y de los artículos 69 y 72 de la Constitución del estado de Colima.

6. Que la designación realizada por el entonces titular del Poder Ejecutivo estatal, fue recibida y ratificada en idéntica fecha por la LV Legislatura de Colima, sin existir un estudio adecuado y de fondo de la capacidad de desempeño en el cargo de las personas presentadas para ocupar los cargos señalados dentro del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo patentes múltiples inconsistencias y violaciones a las disposiciones contenidas para tal acto, en la Constitución General de la República, la propia Constitución estatal, así como dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, tal y como se describe en los hechos siguientes.

7. Que las irregularidades presentadas en el procedimiento de turno, estudio y aprobación de los magistrados de acuerdo con la designación expuesta en puntos anteriores, son comprobables al enunciar las actividades de la Comisión Permanente del Congreso local, el 30 de septiembre de 2009, mediante el diario de debates y las visiones estenográficas de las sesiones.

8. Que no se encuentra asentado en ninguna de las actas de las sesiones, cuenta y turno de la designación de magistrados hecha por el ciudadano gobernador a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, por parte de la Comisión Permanente, para su estudio y discusión. Esta omisión, constituye una causa de violación de los preceptos legales establecidos en los artículos 128 y 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, en los que se obliga a dar cuenta de las iniciativas recibidas, a la asamblea o Comisión Permanente, para su posterior turno a estudio a la comisión respectiva, con la posibilidad de dispensarse de este procedimiento, siempre y cuando haya una "obvia resolución por no ameritar un examen profundo o que a juicio de la misma sean urgentes", cuestión que en este caso, no es procedente.

9. Que evidenciando el punto anterior y haciendo patente las violaciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del estado, emitieron los Secretarios de la Comisión Permanente el oficio número 4111/2009, dirigido al diputado Arturo García Arias, entonces presidente de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, con el fin de dar trámite al nombramiento de los magistrados propuestos.

10. Que a pesar de lo expresado en el oficio enunciado, las actas y visiones estenográficas ya señaladas, denotan que este punto no fue diligenciado en sesión alguna, pues dichas actas no respaldan ningún acuerdo, referente al turno dado a la comisión respectiva.

11. Que no obstante lo anterior, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes elaboró un dictamen en que manifiesta haber revisado los documentos anexos a los nombramientos y que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Constitución local. En este sentido, el dictamen afirmó falsamente tener documentos probatorios, toda vez que la Secretaría de Gobierno del estado de Colima únicamente envió, anexo a los nombramientos, la información curricular elaborada por los propios aspirantes; por lo tanto, no se cumplen adecuadamente los postulados del mencionado numeral 69 para el nombramiento, ni tampoco con los suficientes medios para cumplir con lo ordenado en el artículo 70 de la carta fundamental estatal.

12. Que enfatizando el punto anterior, la falta de un estudio y análisis del nombramiento por parte de la comisión en comento, presenta sendas violaciones de forma y fondo a lo consignado en los artículos 57, 91 y 92 Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Colima y 127 y 128 de su Reglamento; mismos que ordenan a las comisiones el estudio, análisis y la emisión de un dictamen claro, preciso y fundado de las iniciativas turnadas por la directiva o asamblea.

13. Que en las actas de la Comisión Permanente y en las versiones estenográficas derivadas, se evidencia la celebración de cinco sesiones el citado día 30 de septiembre de 2009, de las que tres fueron de carácter ordinario, una de carácter extraordinario y una última igualmente ordinaria, pero empleada únicamente para la clausura del periodo legislativo de la LV Legislatura.

14. Que la primera sesión ordinaria, designada conforme al orden cardinal como número doce, de acuerdo con su acta, se celebró con la comparecencia de los siete ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente, dando inicio a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, aprobándose, entre otros puntos la hora de inicio de la próxima a las quince horas.

15. Que de acuerdo con el acta de la sesión trece, ésta dio comienzo con el mismo quórum a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, es decir, con un retraso de una hora con treinta y cinco minutos, en la cual se aprobó, entre otros, el punto VI del orden del día, basado en la presentación del dictamen y solicitud de convocar a la celebración de sesión extraordinaria, así como convocar a sesión de la Comisión Permanente, acordándose que esta última daría inicio a las diecisiete horas.

16. Que de acuerdo con el acta de la sesión catorce, se contó con el mismo quórum de las anteriores e inició a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, es decir dos minutos antes de lo convocado, llevándose a cabo la aprobación del punto V del orden del día, referida a la convocatoria de la sesión extraordinaria, acordando llevarla a cabo a las quince horas con quince minutos.

17. Que de acuerdo con su acta, en la misma sesión número catorce, la Comisión Permanente dio seguimiento y atendió el dictamen referido al nombramiento de los magistrados, a pesar de no encontrarse dicho punto dentro del orden del día.

18. Que no obstante lo anterior, en la misma sesión el diputado presidente de la comisión, ciudadano Luis Gaitán, al tratar el punto IV del orden del día propuso convocar a sesión extraordinaria, ese mismo día, a efecto de discutir y votar el dictamen realizado por la comisión.

19. Que de acuerdo con su acta, la sesión extraordinaria identificada como número seis fue celebrada por los ciudadanos diputados integrantes de la LX Legislatura constitucional del estado, dando comienzo con veinticinco minutos de retraso, es decir, a las diecisiete horas con cuarenta minutos. En ella, se aprobó, entre otros puntos, el VII del orden del día, referido a la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen relativo al nombramiento como magistrados propietarios de los ciudadanos indicados en el punto anterior, no existiendo ningún tipo de manifestación por parte de los legisladores tendiente a la discusión o análisis, por lo que sumariamente y por vía de la votación económica, se aprobó por unanimidad.

20. Que de acuerdo a los puntos anteriores, resulta evidente que en el proceso de aprobación de la designación de magistrados propietarios, no se llevó a cabo el procedimiento de iniciativa, de acuerdo con el marco legal que rige la actividad legislativa.

21. Que según indica el punto anterior, en primer lugar, la comisión dictaminadora, es decir, la encargada de Justicia, Gobernación y Poderes, presidida en ese entonces por el ciudadano Arturo García Arias, no solicitó a la Comisión Permanente convocar a sesión extraordinaria, con el fin de presentar el dictamen respectivo para su discusión y aprobación. En este sentido, cabe mencionar que no fue generado oficio o acta que corrobore la petición hecha por parte de la mencionada comisión, tal y como lo indica el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mencionado en el punto ocho.

22. Que se desprende de las actas de las sesiones números trece y catorce ordinarias y seis extraordinaria, que ninguna de éstas inició en la hora señalada en su convocatoria, violando claramente lo establecido en los

numerales 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 109, párrafo tercero de su reglamento, que ordenan su realización en las horas convenidas.

23. Que de igual forma, ninguna de las actas levantadas con motivo de las sesiones mencionadas en los puntos previos, fue firmada por el presidente, los secretarios ni por ninguno de los diputados, lo cual, contraviene los postulados de los artículos 45, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 34, fracción II y 37 fracción II de su reglamento, los cuales señalan la obligación de plasmar la firma de las actas de sesiones después de haber sido aprobadas y asentadas en el registro respectivo.

Ante tal situación, se afirma que todas las sesiones celebradas el día 30 de septiembre del año 2009, son nulas.

24. Que el Congreso del estado, al realizar la aprobación del nombramiento, no envió al entonces gobernador la resolución, firmada por la Mesa Directiva, con el fin de que fuese publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Esta situación puede ratificarse al no existir ningún acuse de recibo sobre tal envío, por lo que dicha omisión, es contraria a los preceptos de los numerales 177 y 182 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado.

25. Que resulta evidente que el proceso de nombramiento de magistrados propietarios, estuvo plagado de irregularidades y claras violaciones a la legislación local, particularmente a la ley fundamental, así como a nuestra Carta Magna, mismas que invalidan los acuerdos tomados.

26. Que ante tales violaciones a la Ley, el Honorable Congreso del estado, en su LVI Legislatura, recibió un escrito de fecha cinco de enero de dos mil diez, con copia remitida al diputado Raymundo González Saldaña, mediante el cual se hizo una exposición sucinta y bien estructurada de los hechos controvertidos, poniendo de manifiesto la ilegalidad que dio pauta a la designación de los magistrados propietarios señalados en puntos anteriores, haciendo especial énfasis en el caso del ciudadano Miguel García de la Mora, solicitando asimismo, que no le sea tomada protesta para asumir el cargo conferido, por no cubrir con los ordenamientos legales, como ya ha quedado mencionado.

27. Que en el escrito referido en el punto anterior, se pidió de igual forma ser revisado "el procedimiento de aprobación de la Iniciativa del Acuerdo" en la que se confirmó el nombramiento de los magistrados propietarios; además de requerirse la declaración de nulidad o descalificación de todo el proceso, por ser éste infundado y carente de sustento legal y jurídico.

28. Que en razón de todos los puntos anteriores, es fundamental que el actual gobernador, ciudadano Mario Anguiano Moreno, en unión del Congreso del estado y el Poder Judicial, actúen a la mayor brevedad posible, para subsanar este conjunto de irregularidades que únicamente denotan violaciones al Estado de derecho y al principio de certeza jurídica.

29. Que debe prevenirse que la impartición de justicia sea susceptible de falta de legitimidad, misma que en el caso concreto expuesto en puntos anteriores, podría hacerse latente con la interposición, por parte de los ciudadanos, de juicios de amparo contra las resoluciones emitidas por los magistrados en cuestión, toda vez que la designación de éstos fue violatoria de la legalidad.

30. Que el estado de Colima requiere aplicar de manera rigorista, los principios de constitucionalidad, certeza jurídica y legitimidad, para que la sociedad colimense pueda dirimir sus conflictos ante el Supremo Tribunal de Justicia, con la seguridad de que sus funcionarios cumplen con todos los requisitos que el cuerpo legal estatal establece.

Por lo expuesto, someto a consideración del Pleno de esta soberanía los siguientes

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del estado de Colima a realizar la revisión, en sus archivos, de las actuaciones llevadas a cabo por el entonces gobernador constitucional del estado, ciudadano Jesús Silverio Cavazos Ceballos, por conducto de la Secretaría de Gobierno, con el fin de

proporcionar los suficientes elementos que permitan proceder a corregir las irregularidades legales originadas en la designación de magistrados propietarios, llevada a cabo el 30 de septiembre de 2009.

Segundo. Se exhorta respetuosamente al Congreso del estado de Colima a realizar un minucioso estudio y revisión de los procedimientos llevados a cabo el día 30 de septiembre del 2009, relativo al análisis y confirmación del nombramiento de magistrados propietarios, presentada por parte del Poder Ejecutivo local, para que se proceda a la brevedad a reponer el proceso conforme a los preceptos legales correspondientes.

Tercero. Se exhorta respetuosamente al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima a coadyuvar con los poderes Ejecutivo y Legislativo locales en la minuciosa revisión, estudio y aprobación que conduzcan a una reposición del proceso de nombramiento y confirmación de los magistrados propietarios designados el 30 de septiembre de 2009; o, en su caso y por conducto del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima, interponga una controversia constitucional en contra de los nombramiento de los mencionados magistrados propietarios, realizada por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales en los actos llevados a cabo el 30 de septiembre de 2009; controversia sustentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Ley Fundamental.

Salón de sesiones de la honorable Comisión Permanente, a 20 de enero de 2010.

Senadora Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica)